



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Iván Gómez Galvis
Demandado	Unión Temporal Juanchito, Amézquita Naranjo Ingeniería & CIA S.C.A., Calderón Ingenieros y S&M Ingeniería S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00111 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 181

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a las partes demandadas, ni de manera digital o física.

2. El artículo 25 numeral 5 del CPT, establece que la demanda debe contener *“la indicación de la clase del proceso”*; en este caso, si bien el poder, hace referencia a que el mandatario

judicial está habilitado para presentar una demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante esta agencia judicial; se consignó en el libelo inicial que la clase del proceso que éste debía seguir era el correspondiente al de “única instancia”. En ese orden el apoderado de la parte demandante deberá precisar que senda procesal va a seguir su libelo.

3. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, el despacho encontró que:

- i) Si bien se aportaron certificados de existencia y representación expedidos por las respectivas cámaras de comercio, los nombres las sociedades demandadas no coinciden con estos, pues a manera de ejemplo se cita **“S&M INGENIERIA S.A.S”**, cuando en el certificado referido reposa como S&M INGENIEROS S.A.S, situación similar se predica con **CALDERÓN INGENIEROS S.A.**, misma que se encuentra en reorganización y esto no fue precisado en el escrito gestor.
- ii) Respecto de la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.**, se encontró que el certificado aportado no corresponde a tal denominación. Razón por la cual, se solicita se aclare cuál de las dos sociedades, es realmente contra la que se tiene que dirigir la presente acción judicial.
- iii) Adicionalmente, se observó que de todas las partes que conforman el extremo pasivo de la litis, a ninguno de los

referidos se le indicó la persona que funge como representante legal, lo que contraría el mandato normativo en comento.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, el primero hecho referido, fue omitido de

numeración, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis. Por lo anterior, este despacho, enunciará los hechos que deben ser corregidos, conforme a la numeración establecida por la parte accionante.

Además, se observa que en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, y OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; En este caso, lo primero por indicar es que las pretensiones fueron incorrectamente enumeradas, lo que puede conllevar a una incorrecta contestación de la demanda pues se radicaron dos numerales primero y segundo, por lo que se solicita se revise dicho yerro y se corrija.

En segunda medida, en lo que respecta al numeral PRIMERO, la parte accionante solicita *“la compañía demandada debe pagar”*, si bien se recuerda a la apoderada, son múltiples las empresas accionadas, por lo que deberá indicar frente a cuál o cuáles, solicita tal condena. Respecto al numeral SEGUNDO, el despacho encontró que, en el presente, se elevaron nueve pretensiones, las cuales deberán ser separadas, enumeradas y expresadas con precisión y claridad identificando los periodos de causación de cada uno de los derechos solicitados.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

7.El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante, aportó a folio 4 del archivo 02Anexos, documentos de la apoderada, pero no efectuó una relación de estos documentos en el referido acápite, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

8. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, los documentos referidos fueron relacionados de manera incorrecta en el acápite de pruebas.

9. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, ***debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado***

a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso se indican tres direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a los demandados, sin embargo, no probó, ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones. Deberá entonces explicar la forma en que obtuvo esa información.

Adicionalmente, para la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., se refirió el electrónico administracion@amezquitananranjo.com, pero en el plenario se observa que esta dirección de correo electrónico corresponde a otra sociedad registrada en la cámara de comercio de Cali (fl. 16, archivo 02Anexos)

10. El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito y en dicho documento se confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo en la demanda se refiere que está adelantando un proceso laboral de única instancia; esto significa que no existe coherencia entre el poder otorgado y el proceso que se solicita, adicionalmente, al referirse a las partes demandadas, no se precisó las personas que fungen como representantes de las mismas, pues todas corresponden a personas jurídicas de derecho privado. Finalmente, debe revisarse si AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., es una de las empresas que conforman el extremo pasivo de la litis.

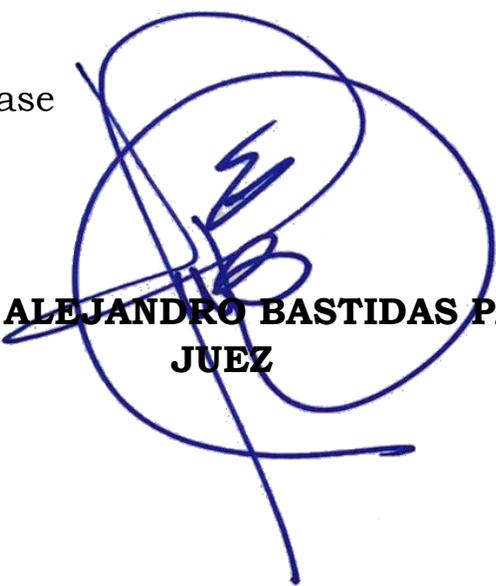
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.